

## Intervención Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia. Casación nro. 56.971

Cesar Augusto Gaitan Peñaloza <cesar.gaitan@fiscalia.gov.co>

Vie 22/04/2022 15:13

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>; Dibey Marcela Robayo Rocha <marcelarr@cortesuprema.gov.co>; Camilo Andres Defelipe Franco <Camilodf@cortesuprema.gov.co>; Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>; Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

CC: Monica Jimenez Granados <monica.jimenez@fiscalia.gov.co>

Doctor

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

Magistrado – Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Cordial saludo Honorable Magistrado,

En cumplimiento con lo dispuesto por la señora Fiscal Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, comedidamente, remito la intervención de esta Delegada en el trámite del recurso extraordinario de casación en relación con el proceso nro. 56.971, el cual se adelanta en el Despacho a su digno cargo.

Cordialmente,

**César Augusto Gaitán Peñaloza**

Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos (E)

Fiscalía Quinta Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia

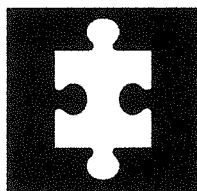
Diagonal 22 B No. 52 – 01 Bunker Piso 2 Bloque H, Nivel Central

Teléfono: 5702000 Ext. 14162



En la calle y en los territorios

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600015141

Oficio No. FDGSJ-10100-

22/04/2022

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.

H. Magistrado

**GERSON CHAVERRA CASTRO**

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia

Calle 12 No. 7-65 Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía -

Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Casación 56971 Elena Ferro Alzate.**

**Delito: tortura y homicidio agravado**

Honorable Magistrado:

En acatamiento de lo dispuesto en Auto del 09 de marzo de 2022, proferido por el Despacho a su digno cargo, la Fiscal Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia en calidad de no recurrente, comedidamente presenta ante la Sala de Casación Penal su intervención dentro de los términos del traslado.

El asunto se ventila en el trámite del *recurso extraordinario de casación* interpuesto por el defensor de ELENA FERRO ALZATE, contra el fallo de segunda instancia proferido el 11 de octubre de 2019, por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali, en el cual confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia dictada el 13 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali con función de conocimiento de esa ciudad, autoridad última que adoptó, entre otras, estas determinaciones:

i) Condenar a ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de treinta y seis (36) años de prisión y multa equivalente a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlos penalmente responsables de los delitos de homicidio agravado y tortura, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

ii) Condenar a ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años.

iii) No conceder a ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por las razones anotadas en la parte motiva. En consecuencia, teniendo en cuenta que ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ, se encuentran en libertad, se dispone por el Centro de Servicios Judicial del Sistema Acusatorio,



Radicado No. 20221600015141

Oficio No. FDCSJ-10100-

22/04/2022

Página 2 de 10

librar la respectiva orden de captura.

La presente intervención se efectúa en el marco del Acuerdo 020 de 29 de abril de 2020, mediante el cual la Sala de Casación Penal estableció excepcionalmente el método escrito y electrónico (*con extensión máxima de 10 páginas*), para enfrentar las vicisitudes generadas por la pandemia Covid-19.

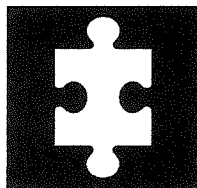
### 1. Hechos

Fueron resumidos de la siguiente manera en el escrito de acusación:

*“Tienen su origen el día 21 de noviembre del año 2009 cuando residentes de la zona aledaña al Río Cauca en zona despoblada del Municipio de Palmira y concretamente a orillas de la Hacienda Santa María se encuentran, flotando en el agua, el cuerpo sin vida de un hombre envuelto, entre otras cosas, en sabanas y una en una bolsa negra, quien posterior a cotejos dactiloscópicos resultara ser HAMILTON COLORADO AGUDELO; según necropsia el antes mencionado se encontraba en proceso de descomposición y presentaba un envuelto en su cuello, un “alambre dulce” y, más de 20 heridas por arma blanca y quien a consecuencia de estas habría fallecido aproximadamente 6 días antes del hallazgo del cuerpo.*

*Se advirtió entonces que el occiso, días antes habría salido de la cárcel en razón a su vinculación con la muerte de HENRY ALBERTO RICO un patrullero de la Policía Nacional quien habría sido ultimado el día 15 de enero de ese mismo 2009 a la altura de la Carrera 58 con calle 14 de la Avenida Paso Ancho de esta ciudad, cuando le habían disparado con arma de fuego durante un atraco en que se apoderaron de la motocicleta BWIS de placas NUQ-38 B de propiedad de la señora Elena Ferro.*

*Para el día 08 de mayo de 2014 se recibe interrogatorio de indiciado en el que DIEGO EDINSON LONDOÑO GÓMEZ aduce haber participado en la tortura y homicidio de HAMILTON COLORADO AGUDELO por orden expresa de ELENA FERRO ALZATE y su compañero sentimental JOSE GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ, -quienes incluso estuvieron presentes por algunos momentos durante los actos ilícitos- por cuanto era su deseo obtener información acerca de las razones de la muerte de HENRY ALBERTO RICO quien para esa fecha era el compañero sentimental de la señora FERRO ALZATE. Es importante anotar que señaló este testigo que HAMILTON COLORADO fue engañado por una dama (no identificada) con la que presuntamente mantenía una relación sentimental desde que estaba en la cárcel, para que llegara al lugar y en ese momento se le dio abundante licor y escopolamina para doblegar su resistencia a los actos que se tenía*



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600015141

Oficio No. FDCSJ-10100-

22/04/2022

Página 3 de 10

*planeado con antelación (sic) se le sometería con lo que se puso en situación de inferioridad por cuanto también se le amarro el cuello, los pies y las manos mientras se agotaba la tortura de donde incluso se obtuvo información que se pretendía.*

*Fue esa la razón para que al intentar castigarla por lo de acto cometido y sacarle información se le infringieran graves y numerosos dolores para finalmente darle muerte. Su versión de los hechos y los detalles encontrados en su relato se corroboraron en un todo a través de la investigación, lo que permite hacer la inferencia razonable de coautoría y participación en estos hechos de los acusados en la modalidad dolosa<sup>1</sup>.*

## **2. La demanda**

Para facilitar la comprensión sintética del asunto, se presenta el extracto de los cargos formulados en la demanda y, posteriormente, la intervención de la Fiscalía.

### **2.1. Primer cargo. Nulidad por violación al debido proceso**

A decir del censor, la Fiscalía no determinó la situación fáctica por la que encaminó la investigación y el juicio en contra de ELENA FERRO ALZATE vulnerándose así sus derechos a la defensa y al debido proceso.

Para el defensor, lo que se evidencia de los hechos jurídicamente relevantes descritos en la acusación y verbalizados por la Fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, es que el testigo único Diego Edinson Londoño asesinó a una persona de nombre Hamilton Colorado Agudelo, infringiéndole serias torturas por orden de la señora ELENA FERRO ALZATE, para obtener una información sobre la muerte de un integrante de la policía de nombre Henry Alberto Rico.

Considera que en los hechos jurídicamente relevantes no se hizo mención expresa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde supuestamente se concretó el encargo de ELENA FERRO ALZATE al testigo Diego Edinson Londoño, y no se dilucidó en ningún momento el cuándo, el dónde y el porqué de las acciones delictivas atribuibles a su defendida; presupuestos indispensables para la materialización de la defensa técnica.

Manifiesta que, según el relato del testigo Diego Edinson Londoño, fueron varios los partícipes del hecho y se echa de menos cuál es la base fáctica de los cargos formulados a los procesados, pues puede perfectamente confundirse la participación como determinadora o la coautoría material en el caso de la señora

---

<sup>1</sup> Escrito de acusación del 06 de octubre de 2014 suscrito por la Fiscal 10 Especializada de Cali.



Radicado No. 20221600015141

Oficio No. FDCSJ-10100-

22/04/2022

Página 4 de 10

ELENA FERRO ALZATE, ya que no se hace mención expresa de un hecho fáctico correlativo a este aspecto jurídico. Tan es así, que en la acusación fáctica pareciera que se le endilga responsabilidad como determinadora pero en el fallo se le condena como coautora.

Por estas razones considera que, el único camino viable a esta altura procesal es decretar la nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de acusación.

## 2.2. Segundo cargo. Error de hecho por falso raciocinio

De manera subsidiaria, el defensor plantea que en la apreciación del testimonio de Diego Edinson Londoño Gómez se desconocieron los principios que informan la sana crítica, especialmente reglas de la experiencia y criterios técnico-científicos. Razón por la cual, solicita se absuelva a ELENA FERRO ALZATE de los cargos formulados.

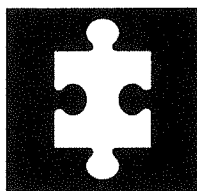
El censor considera que, en la valoración del testimonio de Diego Edinson Londoño Gómez se desconoció la siguiente regla de la experiencia “siempre o casi siempre que se planifica un acto delictivo que requiera fuerza física, se seleccionan las personas capaces para hacerlo”. En este caso, según lo acreditado en juicio ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ contrataron a una persona con un brazo amputado para que torturara y asesinara a Hamilton Colorado Agudelo, lo que considera ilógico pues la labor encomendada requería de alguien con capacidades físicas indemnes.

De otro lado, para el defensor pierde credibilidad el testigo de cargo al nunca mencionar el nombre de alias “Concejal”, amigo suyo y quien participó en el homicidio de Colorado Agudelo, al ser la persona que utilizó el cincel con el que fue torturado y le ayudó a meter el cadáver en una bolsa con piedras para posteriormente lanzarlo al río Cauca. Pues según él, *“siempre o casi siempre que dos personas son amigos, por lo menos su nombre conoce”*.

Por último, el censor contrastó lo dicho por Diego Edinson Londoño Gómez con las demás declaraciones practicadas en juicio, demostrando presuntas contradicciones que restan credibilidad a su relato.

## 3. Intervención de la Fiscalía

En razón al principio de prioridad, de encontrarse una vulneración a los derechos de defensa y debido proceso de ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ, por omitirse hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes; la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte no



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600015141

Oficio No. FDCSJ-10100-

22/04/2022

Página 5 de 10

abordara el segundo cargo postulado en la demanda de casación.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha asumido una postura pacífica y reiterada en torno de la naturaleza de los hechos jurídicamente relevantes y la obligatoriedad de su adecuada postulación, en la medida que sus efectos irradian el debido proceso y el derecho de defensa, además de resultar determinantes a la hora de verificar la observancia del principio de congruencia consagrado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal<sup>2</sup>.

La Corte, ha establecido que son hechos jurídicamente relevantes los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales<sup>3</sup>. Así debe distinguirse entre éstos, hechos indicadores y medios de prueba, en la medida que solo los primeros deben ser mencionados en la imputación y acusación (*artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004*).

En aquellos casos de coautoría o participación plural en el delito, la Sala de Casación Penal ha reiterado que:

*“El ente acusador debe identificar entre otros elementos, (i) la participación de cada imputado o acusado en el acuerdo orientado a realizar esos punibles, (ii) la forma en la cual fueron divididas las funciones, (iii) la conducta realizada por cada persona en particular y, (iv) la trascendencia del aporte realizado por cada imputado o acusado, con el propósito de establecer fundamentalmente la incidencia concreta de ese aporte en la materialización del delito<sup>4</sup>”.*

De este modo, si se plantea un supuesto de coautoría (*inciso segundo del artículo 29, Código Penal*), la Fiscalía debe constatar los elementos estructurales de dicha figura. Es decir, revisar el desarrollo jurisprudencial o doctrinario que ha tenido, para luego, verificar si los hechos del caso pueden ser subsumidos o no en ese referente normativo.

En ese orden de ideas, al abordar el concepto de autor del artículo 29 del Código Penal, la Corte acogió un concepto restrictivo a partir de la teoría del dominio del hecho<sup>5</sup>, en la medida que son autores quienes realicen el tipo penal, bien sea directamente (*dominio de la acción*), a través de un instrumento (*dominio de la voluntad*) o por división del trabajo (*dominio funcional*).

Así, en los casos de coautoría impropia el ente acusador debe tener en

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP570-2022. Radicado: 58549

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3168-2017. Radicado: 44599

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP566-2022. Radicado: 59100

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP994-2021. Radicado: 58182



Radicado No. 20221600015141

Oficio No. FDCSJ-10100-

22/04/2022

Página 6 de 10

cuenta que dicha figura dogmática exige determinar (i) un acuerdo común que bien puede ser previo o concomitante al momento de la realización del tipo (aspecto subjetivo); y (ii) el aporte que cada individuo realiza en la fase ejecutiva del plan criminal, pues éste debe ser esencial (aspecto objetivo).

De allí que, la Fiscalía tiene la obligación de especificar las conductas desplegadas por cada individuo y establecer cómo éstas corresponden a la realización del plan criminal. Pues, si el aporte resulta accesorio, el sujeto carecerá del dominio del hecho y será considerado como partícipe (*determinador o cómplice*), según lo previsto en el artículo 30 del Código Penal.

Para el caso concreto, en la imputación y acusación, la Fiscalía no determinó de manera clara cuáles fueron las conductas realizadas por ELENA FERRO ALZATE y JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ, pues si bien fácticamente los acusó por contratar a Diego Edinson Londoño Gómez para que torturara y asesinara a Hamilton Colorado Agudelo, en la calificación jurídica los catalogó como coautores de los delitos de homicidio agravado y tortura consagrados en los artículos 103, 104 (*numerales 4 y 7*) y 178 del Código Penal.

De acuerdo con lo demostrado en juicio, los acusados idearon un plan para que Hamilton Colorado Agudelo contara la razón por la cual asesinó a Henry Alberto Rico Viviescas expareja sentimental de la señora FERRO ALZATE.

En palabras del testigo de cargo los acusados le explicaron que *"HAMILTON había participado en un hurto a un policía, que era la pareja sentimental de alias la doctora, en esa época, y él estaba detenido en la cárcel de Villahermosa, entonces, que ya le habían introducido ahí una muchacha, para que le hicieran inteligencia, para cuando él saliera, nosotros hacerle la vuelta acá afuera, pero la idea era cogerlo y sacarle información porque necesitaban averiguar el por qué había sido la vuelta del policía"*<sup>6</sup>.

No obstante, la participación de los acusados fue incluso mayor, sobre ello el testigo Diego Edinson Londoño Gómez afirmó:

*"el 31 de octubre del 2009, ya HAMILTON había salido de la cárcel, ese día andábamos cazándolo, "la india" estuvo llamando y él no le quiso salir, entonces "la india" se iba a echar para atrás en esa vuelta, y dijo LA DOCTORA, le dijo a BARBAS: ella está sacando el cuento de que no tiene quién le cuida la niña, por qué no nos llevamos la niña para que ella quede libre a la hora que él la llame; entonces BARBAS dijo: sí llevémonos la niña y LA DOCTORA dijo: ah; y BARBAS dijo: llevándonos*

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Penal. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Radicado: 760016000193201416978. Página 14 y 15. Record: 48:55 de la declaración de Diego Edinson Londoño Gómez en juicio oral.



Radicado No. 20221600015141

Oficio No. FDGSJ-10100-

22/04/2022

Página 7 de 10

nosotros la niña, ella no tiene como echarse para atrás y dijo la doctora: sí, nosotros con la niña la podemos manipular, ya ella verá si se emproblema con nosotros teniéndole la niña; entonces, ese día yo conocí la casa de LA DOCTORA en Ciudad Jardín, porque a mí me iban a dejar en un hotel... como yo había escuchado cosas raras entre ellos y me daba vaina por la niña, entonces ese día me llevaron hasta la casa de ellos, y ese día se quedó la niña también allá en la casa, amanecimos en esa casa, y al otro día vinimos, dejamos la niña, y que no, que ese día no podíamos trabajar, un sábado, que no podíamos hacer nada, entonces que nos fuéramos, por eso fue que yo conocí la casa de LA DOCTORA<sup>7</sup>.

*(...)¿Cómo consiguieron la bolsa donde introdujeron el cuerpo cuando lo sacaron de la casa de Potrero Grande? Esa la llevó GUILLERMO, que eso, según lo que él nos dijo ahí, les había quedado de un hurto que habían hecho a un banco. (...) inclusive la doctora días antes, un día antes de salir HAMILTON de la cárcel, había llevado unas sillas rimax y una mesa, hasta una torta había comprado que esa era la fachada para llevar a HAMILTON allá a esa casa, ese día fue que llevaron todo, la bolsa, el alambre, todo eso lo habían dejado ya en esa casa para esperar que HAMILTON llegara”<sup>8</sup>.*

Por su parte, si bien la Fiscalía manifestó que los acusados estuvieron presentes durante la tortura y posterior homicidio, no especificó con suficiencia y detalle las conductas realizadas por cada uno de acuerdo con el plan criminal.

En ese sentido, está plenamente acreditado por los jueces de instancia que JOSE GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ participó directamente en los actos de tortura a Hamilton Colorado Agudelo, pues así lo manifestó el señor Londoño Gómez:

*“En cuanto a ¿cómo lo torturaron?, respondió “(...) lo amarramos, pues cuando el vio gente en la pieza, se dedicó a gritar, de ahí ya lo cogimos y le apretamos el cuello, yo le apreté el cuello mientras ellos lo amarraban (Concejal y Guillermo) ¿Con qué lo amarraban? Primero lo estaban amarrando con una sábana y luego con alambre que GUILLERMO había llevado de acá de la construcción. ¿Lo amarraban a qué? Lo amarraban en las manos y en la nuca, y ya después de someterlo ya le empezamos a dar golpes con un martillo y un cincel; el martillo lo manejaba GUILLERMO y el cincel lo tenía Concejal, le daban golpes en la barriga para hacerle perder el aire, para que así no pudiera gritar y yo lo torturaba por los lados de las costillas con una navaja, con una puñaleta (...)”<sup>9</sup>.*

De igual forma, la señora ELENA FERRO ALZATE estuvo presente en el lugar de los hechos, pero sólo entró un momento a la casa donde torturaron a

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Penal. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Radicado: 760016000193201416978. Páginas 23 y 24. Record: 1:03:05 de la declaración de Diego Edinson Londoño Gómez en juicio oral.

<sup>8</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Penal. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Radicado: 760016000193201416978. Página 17. Record: 1:13:58 de la declaración de Diego Edinson Londoño Gómez en juicio oral.

<sup>9</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Penal. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Radicado: 760016000193201416978. Página 17. Record: 1:08:36 de la declaración de Diego Edinson Londoño Gómez en juicio oral.





Radicado No. 20221600015141  
Oficio No. FDCSJ-10100-  
22/04/2022

Página 8 de 10

Colorado Agudelo y, posteriormente, se quedó esperando en uno de los taxis contratados por JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ para transportar el cadáver a una finca en donde sería lanzado al río Cauca.

Al respecto, el testigo de cargo manifestó:

*"(...) ese día, a como entró la doctora, ya lo teníamos bastante feo, entonces ella hizo caras porque no está acostumbrada a eso, Barbas dijo: váyase, váyase y la sacó, y dijo Barbas: si ella pregunta algo, que él nos dio la información a mí (...)"<sup>10</sup>.*

*(...) Cuando salimos de ahí la doctora ELENA me ayudó a lavarme las manos porque yo tenía las manos ensangradas, ¿en dónde? Allí mismo, ahí en el jarillón, de ahí salimos y me lavé las manos ahí con agua que sacaron de un tarro del taxi me lavé las manos, nos subimos a los taxis y volvimos otra vez a la casa de Potrero a hacerle aseo a la casa; la doctora dentro hasta la casa y nos ayudó a hacerle aseo porque la casa quedó salpicada<sup>11</sup>.*

En ese orden de ideas, según las pruebas practicadas en juicio los señores ELENA FERRO ALZATE y JOSE GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ fueron coautores en la comisión de los hechos, pero la Fiscalía omitió precisar las conductas realizadas por cada uno, pues se limitó a decir que "DIEGO EDINSON LONDOÑO GÓMEZ aduce haber participado en la tortura y homicidio de HAMILTON COLORADO AGUDELO por orden expresa de ELENA FERRO ALZATE y su compañero sentimental JOSE GUILLERMO NÚÑEZ MUÑOZ, -quienes incluso estuvieron presentes por algunos momentos durante los actos ilícitos"<sup>12</sup>.

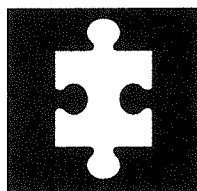
Por ejemplo, sobre los actos concretos y la trascendencia del aporte de ELENA FERRO ALZATE, de manera genérica se predicó que, la señora y José Guillermo Núñez Muñoz ordenaron la ejecución de Hamilton Colorado Agudelo, sin que los hechos jurídicamente relevantes hicieran alusión sobre: cuando, cómo y dónde, contactaron al confeso ejecutor de la orden ilícita, a cambio de qué, cuales fueron los compromisos de la pareja para con el ejecutor. Trayendo, además, una confusión, porque pareciera dársele el trato de determinadores, sin que sea concordante con la calificación jurídica y sentencia, en la que siempre se les dio la categoría de coautores.

Si bien es cierto, se probó con la declaración de Diego Edinson Londoño Gómez que la señora ELENA FERRO ALZATE lo contrató para ultimar al exconvicto, no fueron claras las circunstancias de tiempo modo y lugar bajo las cuales se pasó

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Penal. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Radicado: 760016000193201416978. Páginas 13 y 14. Record: 2:09:50 de la declaración de Diego Edinson Londoño Gómez en juicio oral.

<sup>11</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Penal. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Radicado: 760016000193201416978. Página 15. Record: 48:55 de la declaración de Diego Edinson Londoño Gómez en juicio oral.

<sup>12</sup> Escrito de acusación del 06 de octubre de 2014 suscrito por la Fiscal 10 Especializada de Cali.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600015141

Oficio No. FDGSJ-10100-

22/04/2022

Página 9 de 10

de ser determinadora a coautora, situación que podría explicarse desde el instante de su presencia en el inmueble donde se estaba torturando y finalmente se dio muerte al señor Hamilton Colorado Agudelo.

No es lo mismo que en la situación fáctica se de a entender una responsabilidad en calidad de “*determinador*” cuya defensa es diferente desde esa perspectiva a la de una “*coautoría*”. Dejando claro en este punto, que, no es trascendente para la discusión el tema de la pena, cuyo quantum punitivo es idéntico.

La descripción de la situación fáctica carece de la información del porqué la señora FERRO aparece en el inmueble escogido para la ejecución del delito. Tampoco quien fue el responsable de buscar el inmueble y si en ello tuvo participación dicha señora lo cual acreditaría parte de su actuación como coautora.

Ahora bien, no estando dentro de los hechos jurídicamente relevantes, se obtuvo información en declaración del 31 de octubre de 2009, que, la dama citada ayudó a lavar las manos ensangrentadas de Diego Edinson Londoño Gómez. Situación que no es suficiente para determinar plenamente la participación de ella como coautora o excluirla.

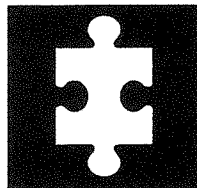
Otro detalle genérico de la narración fáctica se refiere a la forma como redujeron a la víctima, al haberle dado “(…) *abundante licor y escopolamina*”, además de amarrarle los pies, manos y cuello; sin especificar quien o quienes realizaron estos actos. Por lo que no se sabe si en ello tuvo participación FERRO ALZATE.

No es claro el relato sobre el objetivo de la tortura. Si querían obtener información no es lógico ponerlo en estado de enajenación mental al suministrarle escopolamina.

Por último, la información de algunas generalidades sobre el homicidio se presentó dentro de los hechos jurídicamente relevantes como información obtenida por el confeso Diego Edinson Londoño Gómez a través de interrogatorio de parte, no como hechos propiamente dichos. Igualmente, dentro de este acápite se reseñó el homicidio del policial.

Los hechos jurídicamente relevantes, no determinaron los actos concretos desplegados por la señora ELENA FERRO ALZATE previos, concomitantes (en ese inmueble) y posteriores necesarios para el transporte y ubicación del cadáver en el Rio Cauca en zona despoblada del Municipio de Palmira.

Ahora bien, a partir de la correcta fijación de los hechos jurídicamente relevantes es que se establece el tema de prueba y se fijan los límites por los que se



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20221600015141

Oficio No. FDGSJ-10100-

22/04/2022

Página 10 de 10

encausará la estrategia defensiva<sup>13</sup>.

Así, expresiones genéricas e indeterminadas como las planteadas por la Fiscalía en relación con la participación de la señora ELENA FERRO ALZATE menoscaban la posibilidad de los procesados de ejercer correctamente su derecho de defensa, puesto que, al tratarse de un plan criminal ejecutado por varias personas, debía establecer (i) la participación de cada acusado en el acuerdo orientado a realizar esos punibles, cuestión que no se exhibe de manera clara en los hechos jurídicamente relevantes, (ii) la conducta ejecutada por cada persona en particular. Esto es totalmente contrario a lo expresado en los hechos jurídicamente relevantes, de donde no es posible, sustraer una actividad concreta de la señora ELENA FERRO ALZATE sobre al hecho tortura y muerte; no siendo suficientes las expresiones: *"incluso estuvieron presentes por algunos momentos durante los actos ilícitos"* y (iii) la trascendencia del aporte realizado por cada sujeto y la incidencia concreta en la materialización del delito,<sup>14</sup> no puede ser observada a cabalidad en la descripción fáctica del presente caso.

De esta manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, cuando el error de la Fiscalía consiste en la inadecuada fijación de los hechos jurídicamente relevantes, se impone la anulación del trámite por afectación directa del debido proceso en su componente del derecho de defensa. Lo anterior, descarta la posibilidad de que concurra una transgresión al principio de congruencia, pues no hay lugar a hablar de congruencia cuando no hay si quiera fijados unos hechos que deban guardar uniformidad<sup>15</sup>.

Por lo tanto, respetuosamente, se solicita a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casar la sentencia del 11 de octubre de 2019, proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Cali, en tanto fueron vulnerados los derechos al debido proceso y de defensa de ELENA FERRO ALZATE.

Cordialmente,

Fiscal Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP570-2022. Radicado: 58549.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP566-2022. Radicado: 59100

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP570-2022. Radicado: 58549